

En su virtud dispongo:

**Artículo 1º.**— En 1991 y años sucesivos se continuará desarrollando, con carácter obligatorio, la Campaña de lucha contra la Brucelosis en todas las explotaciones de las especies ovina y caprina existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 2º.**— La Campaña se desarrollará bajo la dirección de la Sección de Producción y Sanidad Animal y comprenderá cuantas acciones sean necesarias para conseguir los objetivos que se persiguen en esta Orden. La Campaña se ejecutará por Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, complementada, si fuera preciso, con equipos de Veterinarios colaboradores.

**Artículo 3º.**— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, que estará compuesta por:

- El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Un Veterinario Oficial de zona, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- El médico titular.
- Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.
- Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal.

**Artículo 4º.**— Será función de la Comisión Local de Saneamiento, el seguimiento de las actuaciones sanitarias realizadas en el Municipio poniendo en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cuantas anomalías sean detectadas en su desarrollo.

**Artículo 5º.— Vacunación.**

1.— Como medida preventiva de carácter general, se mantiene la obligación de vacunar todos los ovinos y caprinos, tanto machos como hembras, futuros reproductores con edades comprendidas entre los tres y los seis meses de edad, con vacuna viva tipo Rev-1 por una única vez durante la vida del animal.

2.— La distribución de las dosis vacunales se realizará exclusivamente, sin coste económico alguno por la Consejería de Agricultura y Alimentación, por medio de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

3.— El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales se realizará, con carácter gratuito, por los Servicios Veterinarios Oficiales.

**Artículo 6º.— Identificación.**

Los animales, que se incluyan en la Campaña, deberán identificarse en la oreja izquierda con un crotal redondo de material termoplástico de color marrón claro, que llevará grabado la sigla LO y la correspondiente numeración. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar el origen y la propiedad de las reses.

El ganadero deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de su comarca, en un plazo no superior a quince días, la pérdida de los crotales en el ganado de su propiedad, al objeto de normalizar su identificación.

**Artículo 7º.**— Serán objeto de la correspondiente toma de muestras y posterior análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella Melitensis*:

- a) Todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad si no han sido vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.
- b) Todos los ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad si fueron vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

Igualmente serán objeto de análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella ovis*, todas las muestras de sangre procedentes de los ovinos machos, reproductores o futuros reproductores.

**Artículo 8º.**— La realización de pruebas diagnósticas para la detección de anticuerpos de *Brucella melitensis* se realizará con periodicidad anual como norma general.

a) En los rebaños donde la totalidad de animales hayan reaccionado negativamente en los análisis, durante tres años consecutivos, la periodicidad será anual, efectuándose una toma de muestras del 10 al 30% de su censo.

b) La detección de anticuerpos de *Brucella ovis* en los machos reproductores, tendrá una periodicidad anual.

**Artículo 9º.— Diagnóstico.**

Se utilizarán las siguientes pruebas serológicas:

a) *Brucella melitensis* y abortus: Prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por la prueba de la fijación del complemento.

b) *Brucella ovis*: Prueba de la doble difusión en gel de agar.

El Laboratorio de Agricultura y Alimentación será el encargado de realizar las pruebas diagnósticas, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en esta Orden.

**Artículo 10º.**— La relación de animales que han resultado reaccionantes positivos se pondrá en conocimiento de los ganaderos propietarios, que tendrán la obligación de aislarlos dentro de su propia explotación, dándoles el destino fijado en la misma.

Los animales diagnosticados positivos serán marcados con una perforación en forma de T en la oreja izquierda ya crotada.

**Artículo 11º.— Sacrificio de ganado.**

Cuando se ordene el sacrificio obligatorio con indemnización de los animales reaccionantes positivos, se realizará en un periodo de tiempo máximo de 30 días a partir de la fecha de comunicación oficial.

Será condición indispensable para la percepción de la indemnización, que el ganadero haya procedido al sacrificio de la totalidad de las reses positivas designadas para ese fin.

**Artículo 12º.**— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin efectuarse el sacrificio, se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a percibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 13º.**— El sacrificio se llevará a cabo, preferentemente, en el mismo Municipio donde se encuentre la explotación, para lo cual, el ganadero comunicará con una antelación de diez días a los Servicios Veterinarios Oficiales, la fecha y hora, con el fin de que por los mismos se supervisen las actuaciones y posterior enterramiento de los animales.

Los Servicios Veterinarios Oficiales comunicarán a su vez el sacrificio a realizar a la Autoridad Local, la cual arbitrará los medios precisos para su realización, así como el inmediato enterramiento de los animales con cal viva.

Realizado el sacrificio y enterramiento, los Servicios Veterinarios Oficiales, certificarán su realización, señalando el día, hora y numeración de los animales sacrificados, siendo imprescindible para proceder a la posterior indemnización de las reses.

**Artículo 14º.**— Si el ganado se sacrifica fuera del Término Municipal, su único y definitivo destino será el matadero, siendo imprescindible que la expedición vaya provista de una Autorización de Traslado "Conduce", expedida por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal correspondiente. Este documento deberá ser entregado al Inspector Veterinario del Matadero, donde se realice el sacrificio, para su cumplimentación.

Para que el ganadero pueda recibir la indemnización correspondiente por las reses sacrificadas fuera del Término Municipal, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al del sacrificio en los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal de la zona, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada con la letra T, de las reses sacrificadas y la Autorización de Traslado "Conduce" cumplimentada por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya realizado el sacrificio del ganado.

**Artículo 15º.**— Una vez acreditado el sacrificio de todas las reses reaccionantes positivas de la explotación, se procederá a la indemnización a percibir por el ganadero y se tramitará para el pago correspondiente.

**Artículo 16º.**— El ganado con destino a la reproducción adquirido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá venir amparado, además de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, conforme al vigente Reglamento de Epizootias, por un Certificado Oficial, expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en el que conste la identificación individual de las cabezas adquiridas, así como su procedencia de rebaños indemnes de Brucelosis (*Brucella ovis* y *Brucella melitensis*) y la realización de pruebas diagnósticas individuales sobre todas y cada una de las reses que componen la partida, con una antelación no superior a 60 días de su entrada en La Rioja, con resultado negativo.

En el ganado de nueva adquisición, se podrán repetir las pruebas diagnósticas en el plazo de un mes a partir de su llegada a la explotación. Si de estas pruebas resultase algún animal reaccionante positivo, su único y obligado destino será el sacrificio que se realizará en un periodo de tiempo máximo de 30 días a partir de la comunicación oficial de resultados, sin que el propietario perciba indemnización alguna por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

En los Municipios en los que se realice la Campaña de lucha contra la Brucelosis, no podrán introducirse ganado con destino a la reproducción procedente de otras explotaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad de La Rioja, si las pruebas diagnósticas individuales no han resultado negativas en todos los animales objeto de traslado en un periodo de tiempo inmediatamente anterior no superior a 60 días.

**Artículo 17º.**— La entrada de ganado ovino y caprino destinado a explotaciones registradas como "de cebo" podrá realizarse si los animales vienen amparados por la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, en la que se acreditará que los animales están vacunados contra la Fiebre Aftosa de acuerdo con las normas vigentes y siempre que su único destino, una vez finalizado el cebo, sea el sacrificio. Durante este periodo de estancia no podrán salir del cebadero a los pastizales o a realizar cualquier otro aprovechamiento, debiendo permanecer dentro de la explotación ganadera.

En cualquier caso, la introducción de animales en una explotación, deberá ser comunicada a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal correspondiente en un periodo de tiempo máximo de 10 días desde la llegada de los animales, justificándose los requisitos necesarios para su traslado.

**Artículo 18º.**— Los propietarios de ganado ovino darán cuenta inmediata de todos los abortos que se produzcan en su explotación a los correspondientes Servicios Veterinarios Oficiales, bien directamente o a través del Veterinario Clínico de la explotación, al objeto de que se puedan adoptar las medidas sanitarias oportunas.

**Artículo 19º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación, subvencionará a los ganaderos individuales la compra de sementales ovinos selectos que sustituyan a los sacrificados en la Campaña hasta con el 20% de su valor, con un tope máximo de 15.000 Pts.

La presentación de solicitudes deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la Campaña, y notificando, a su vez, el número de crotales de los sementales con derecho a percibir esta subvención.